



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00504-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Concede término

Se observa que por auto del 7 de julio de 2022¹ se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Luis Camilo Martínez Toro, como apoderado de la Superintendencia de Transporte dentro del escrito de alegatos de conclusión², solicitó al despacho no dictar sentencia de manera inmediata y se le conceda un término no mayor 30 días, para presentar al despacho y a la parte demandante el ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañado de la correspondiente certificación por parte del comité de la Superintendencia de Transporte.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Caso concreto.

De acuerdo al informe secretarial³, una vez presentados los alegatos de conclusión por parte de la entidad demandada, se dio ingreso al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

No obstante, lo anterior el apoderado de la Superintendencia de Transporte dentro del escrito de alegatos de conclusión, solicitó se le concediera un término de 30 días para presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados.

¹ Archivo "13AutoFijaLitigioCorreTraslado" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

² Archivo "15AlegatosConclusiónDemandado" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

³ Archivo "InformeAlDespacho20220801" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

Conforme a la solicitud presentada y teniendo en cuenta que, es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del C.P.A.C.A, se concederá el término solicitado para que, proceda de conformidad, y una vez fenecido se dará ingreso al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de 30 días para que, la Superintendencia de Transporte, presente al Despacho la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados acompañada de la correspondiente certificación emitida por parte del comité de conciliación de la entidad. Una vez vencido dicho término se dará ingreso al Despacho.

SEGUNDO : ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d423beee4f6bc7892b1f7c55b1118530f6c9dcc2118efc31b9874b5787557e5**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00053-00
Demandante: Fredy Barrera Grijalba
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega aclaración providencia

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 2 de junio de 2022², se inadmitió la demanda, y en consecuencia, se concedió término para su subsanación³.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de dicha providencia, en el sentido de que se indique si el análisis de admisibilidad comprende las anteriores subsanaciones, como quiera que se evidencian órdenes análogas de otros jueces de la misma competencia y jerarquía de este Juzgado.⁴

En ese orden, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud que la parte presente dentro del término de la ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el presente caso, se observa que el escrito fue radicado el 8 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el cual fue notificado por estado el 3 de junio siguiente⁵. Por lo tanto, cumplido el requisito de la norma en cita, se procederá a su estudio.

En el presente caso, se observa que el 2 de junio de 2022⁶, se inadmitió la demanda, debido a que se encontraron falencias relacionadas con la designación de las

¹ Archivo 09InformeAlDespacho20220613 del expediente electrónico

² Si bien en el auto se expresó como fecha de expedición el 5 de mayo de 2022, el mismo fue firmado electrónicamente el 2 de junio de 2022, luego, es esta fecha la que se debe tener en cuenta para todos los efectos procesales

³ Archivo 06AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

⁴ Archivo 08SolicitudAclaracionAuto del expediente electrónico

⁵ Archivo 07MensajeDatosEstado20220603 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/346>

⁶ Si bien en el auto se expresó como fecha de expedición el 5 de mayo de 2022, el mismo fue firmado electrónicamente el 2 de junio de 2022, luego, es esta fecha la que se debe tener en cuenta para todos los efectos procesales

partes, los hechos, las pretensiones, los anexos de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁷.

Al respecto, se evidencia que el referido auto no contiene frases o conceptos que generen duda acerca de lo resuelto. No obstante, la parte demandante arguyó que en la inadmisión se vuelve a requerir información ya presentada a través de memorial del 19 de septiembre de 2018, donde se logra extraer lo solicitado respecto al poder, la individualización y aporte de los actos administrativos objeto de estudio, situación que genera duda y requiere aclaración.

Sobre el particular, se advierte que previo a efectuar el auto inadmisorio del cual se pide su aclaración, el Despacho realizó un estudio minucioso del expediente, y evidenció, que:

1. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por medio de auto del 4 de septiembre de 2018, dispuso inadmitir la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el poder, la constancia de notificación de los actos acusados, el requisito de conciliación prejudicial y las copias de los traslados para notificación de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público⁸.
2. El apoderado del demandante subsanó la demanda y desistió de las pretensiones económicas, el 19 de septiembre de 2018⁹. Sin embargo, el citado Juzgado mediante auto del 23 de octubre de 2018, rechazó la demanda al considerar que no se subsanó lo referente a la conciliación prejudicial¹⁰. Frente a esta decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido el 13 de noviembre de 2018¹¹, correspondiendo su reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, quien por auto del 22 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de la referida Corporación¹².
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, a través de auto del 11 de julio de 2019, confirmó el rechazo de la demanda emitido en la providencia del 23 de octubre de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá¹³.
4. Frente a esa decisión, el demandante interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitando la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración. El Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, a través de sentencia del 21 de octubre de 2019, amparó los derechos invocados por el señor Fredy Barrera Grijalba; y, por lo tanto, dejó sin efectos las decisiones de rechazo emitidas por los referidos operadores judiciales y ordenó al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, resolver la solicitud de desistimiento presentada por el demandante en el escrito subsanatorio¹⁴.

⁷ Archivo 06AutoInadmitirDemanda del expediente electrónico

⁸ Página 86-87 de "02Folio1A1200" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 88-202 de "02Folio1A1200" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 204-207 de "02Folio1A1200" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Página 40-41 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹² Página 48-51 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹³ Página 11-19 del archivo 01Folio1A18 carpeta 02CuadernoApelacion

¹⁴ Página 62-75 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

5. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto de 24 de febrero de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Alto Tribunal, **aceptó el desistimiento de la pretensión económica** presentada por la parte actora, declaró su falta de competencia por carecer de cuantía; y, ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera¹⁵.
6. El Consejo de Estado – Sección Primera, a través de providencia del 30 de septiembre de 2021, **inadmitió la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía de las pretensiones**, al considerar que de acuerdo al acto que se está demandando, es innegable la existencia de perjuicios monetarios relacionados con el tiempo que el demandante pudo recibir honorarios producto de su ejercicio profesional¹⁶. De tal manera que, **la demanda fue subsanada el 29 de octubre de 2021, estimando la cuantía en 60 s.m.lm.v.**¹⁷.
7. Así, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia por el **factor cuantía** y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹⁸, correspondiendo su reparto a este Juzgado, según el acta de reparto de 21 de febrero de 2022¹⁹.

Conforme al recuento efectuado, se precisa que si bien el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, y la Sección Primera del Consejo de Estado, en su momento, encontraron falencias en la presentación de la demanda y por tanto, emitieron autos de inadmisión, y frente a las mismas, la parte demandante realizó las subsanaciones requeridas, estas originaron la incompetencia de esos Despachos.

De tal manera que, una vez el expediente fue asignado a este Juzgado, correspondía realizar su análisis de admisibilidad, en el que se advierten todas las inconsistencias y requisitos faltantes, especialmente las relacionadas con las pretensiones económicas, que en principio fueron desistidas (ante el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá) y posteriormente reclamadas (ante el Consejo de Estado), generando las falencias respecto de la designación de las partes, los hechos, las pretensiones, los anexos de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, expuestas en el auto del 2 de junio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, debe negarse la aclaración pedida porque: **i)** el contenido del auto del 2 de junio de 2022, no ofrece motivos de duda acerca de lo allí resuelto; y, **ii)** los argumentos expuestos por la parte demandante en su solicitud de aclaración, se tiene que son más inquietudes procesales, las cuales se precisaron en los incisos anteriores.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 2 de junio de 2022, presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

¹⁵ Página 78-85 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁶ Página 92 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁷ Página 104-106 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁸ Página 120-123 de "04Folio201A1259" carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁹ 01CorreoYActaReparto carpeta 01CuadernoPrincipal

SEGUNDO: Por Secretaría, **contabilícese** el término de subsanación conforme el auto del 2 de junio de 2022²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1940c55b8b093f046be14617527e9e8eea0c22a10a26f9b04348983bbb6a6a**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo 06AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00088 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Denuar Orlando Ramos Herrera
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Denuar Orlando Ramos Herrera, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de las Resoluciones sin número de 31 de enero de 2020, No. 9092 de 25 de febrero de 2021 y No. 1903-02 de 21 de julio de 2021.¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del el (sic) acto administrativo de fecha 31 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **OSCAR ARMANDO SALCEDO AMAYA**” y Resolución No. 9092 del 25 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DENUAR ORLANDO RAMOS HERRERA**” y Resolución No. 1903-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”* (Negrilla de texto original)

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al señor Armando Salcedo Amaya (sic) al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez

¹ Páginas 21-23 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderada, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma, menciona que la parte demandante solamente se limitó a la enunciación de artículos de la Constitución sin mencionar o fundamentar el concepto de la violación que podría permitir el decreto de una medida cautelar, sumado a que tampoco demostró que la solicitud se hiciera para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

² Archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones sin número de 31 de enero de 2020, a través de la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Oscar Armando Salcedo Amaya; No. 9092 de 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Denuar Orlando Ramos Herrera; y, No. 1903-02 de 21 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó el segundo acto administrativo en mención.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración de normas de orden constitucional y legal.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que en este asunto se admitió la demanda en contra del acto administrativo proferido en audiencia de 25 de febrero de 2021, dentro del expediente 9092 de 2020, y la Resolución No. 1903-02 de 21 de julio de 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción de multa al demandante, Denuar Orlando Ramos Herrera; pero, no fue admitida en relación con el acto de 31 de enero de 2020 proferido presuntamente en relación con el señor Oscar Armando Salcedo Amaya, del cual, dicho sea de paso, tampoco se pretende su nulidad por la parte actora.

Nótese además que, si bien se alega que el pago de la multa puede afectar de forma irremediable el patrimonio del señor Oscar Armando Salcedo, lo cierto es que este no es parte del proceso ni como demandante ni como tercero y, tampoco se explica cómo es que la presunta afectación en su contra puede generar un perjuicio en cabeza del accionante Denuar Orlando Ramos Herrera.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de 31 de enero de 2020, no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

Igual suerte debe correr la solicitud de medida cautelar respecto de los actos demandados, esto es, a través de los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se sancionó al señor Denuar Orlando Ramos Herrera, habida cuenta que la sustentación de los perjuicios se hizo únicamente en relación con el señor Oscar Armando Salcedo Amaya.

En gracia de discusión, de considerarse que la parte actora considera que el perjuicio para el señor Denuar Orlando Ramos Herrera, es el mismo invocado respecto del señor Oscar Armando Salcedo, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, se reitera, la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados tampoco cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones sin número de 31 de enero de 2020, No. 9092 de 25 de febrero de 2021 y No. 1903-02 de 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 23 a 44 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8480aaf7e92e4acbf1972168f87f0bebce3bce4f1a3e8f297c6a190bac4c01**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00213-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Hoyos Arcia
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Cristian Hoyos Arcia, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo 9474 del 23 de febrero de 2021 y Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021¹ por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación Acto Administrativo 9474 del 23 de febrero de 2021, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acto Administrativo 9474 del 23 de febrero de 2021, al señor Cristian Hoyos Arcia. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este

¹ Páginas 4 y 5 del "02DemandaYAnexos""01CudernoPrincipal" del expediente Electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
110013333400420220021300
DEMANDANTE: Cristian Hoyos Arcia
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez .Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add63accd8454bbe08b5679725832342851e8d8b684d66d4a6dab6159067c589**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00261 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Alfonso Escobar Acosta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, DIMAR

ANTECEDENTES

Héctor Alfonso Escobar Acosta, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la comunicación No. 29202006642 del 3 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección General Marítima – DIMAR, por la cual le negó la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad.

Como restablecimiento del derecho solicitó: **i)** la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de preservar sus garantías constitucionales ; **ii)** confirmar por escrito el perfil y competencia profesional para ejercer la actividad profesional de ingeniería naval, avalado por la DIMAR con la licencia 9055996 de perito marítimo en construcción naval; **iii)** la renovación de la licencia de perito marítimo en construcción naval categoría A; **iv)** se le pague el monto dejado de percibir como profesional, en los valores tasados conforme los salarios que devenga un ingeniero naval, por el tiempo dejado de ejercer; **v)** se condene el pago de daño moral en 100 s.m.l.m.v.; **vi)** se informe y publique la decisión de conservarle sus derechos por la excepción de inconstitucionalidad, para mantener su buen nombre en las carteleras públicas de las Capitanías de Puerto, Agencias Marítimas, Astilleros y Gremios de Armadores de Colombia; **vii)** que los valores dinerarios sean indexados conforme las fórmulas dispuestas por el Consejo de Estado; y, **viii)** se paguen los intereses moratorios de acuerdo a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, quien por medio de auto del 23 de julio de 2021,¹ se abstuvo de avocar conocimiento del proceso y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de dicha Corporación, arguyendo que la controversia planteada es de carácter residual, más no laboral.

Así, correspondió su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien mediante auto proferido el 19 de marzo de 2022,² declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en atención a la cuantía del proceso; y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, y con base en el acta de reparto del 31 de mayo de 2022³, su conocimiento correspondió a este Despacho. De tal manera, que se procede a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

¹ Archivo "04AutoSeccion2daRemiteSeccion1ra", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06AutoRxSeccion1raTribunal", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "01CorreoYActaReparto", Carpeta "01CuadernoPrincipal"

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte demandante determine con precisión y claridad los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que pretende, los cuales deberán provenir del daño que causó la presunta nulidad que alega. Pues, se evidencia que pretende se le pague lo que ha dejado de percibir como profesional de ingeniería naval por el tiempo que dejó de ejercer, sin establecer un monto determinado.

Adicionalmente, se advierte que de los hechos narrados en la demanda el demandante alega que dichos perjuicios se dan con ocasión del no ejercicio de su profesión de Ingeniero Naval y la no renovación de su licencia de perito marítimo en construcción naval; sin embargo, no demandó los actos administrativos por los cuales se le negó la renovación de la licencia y aquellos que le prohíben el ejercicio de tal profesión.

De tal manera que, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a este medio de control, indicando los actos administrativos por los cuales se le negó la renovación de la licencia referida y los que prohibieron o cesaron el ejercicio profesional del demandante, los cuales deberán reunir los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 161 del C.P.A.C.A. ⁴

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la misma norma, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con

4 Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla fuera de texto)

el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la adecuación de pretensiones que se efectúe, deberán aportarse los actos administrativos de los cuales se pretenda su nulidad (por los cuales se le negó la renovación de la licencia de perito marítimo en construcción naval categoría A y los que prohibieron o cesaron el ejercicio profesional del demandante), con sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron plenamente los actos acusados ni se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁷. Adicionalmente, deberá

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "03ActaRepartoSeccion2daTribunal "carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

⁷ Página 28-29 del Archivo "02DemandaYAnexos" "carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

corregirse el poder conforme se realice la adecuación de las pretensiones expuestas.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Ahora, se evidencia que, si bien la parte demandante allegó constancia de NO celebración de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, por tratarse de un asunto sin contenido económico, lo cierto es que, precisamente en trámite de solicitud de conciliación, la parte demandante renunció a las pretensiones económicas referidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del acápite “Aparte II Asuntos que se pretende conciliar” y “IX cuantía razonada”.⁸ dejando solamente como asunto a conciliar las pretensiones relacionadas con: i) la declaratoria de nulidad del acto que le negó la excepción de inconstitucionalidad; ii) la aplicación de dicha excepción; iii) la acreditación y activación del perfil y competencia profesional del accionante para ejercer la profesión de Ingeniero Naval; y, iv) que se le renueve la licencia de perito marítimo en construcción naval categoría A . Con lo cual el agente del Ministerio Público, según obra en el numeral 9 de la certificación allegada⁹, declaro que la solicitud no era susceptible de conciliación, y en consecuencia, ordenó la devolución de los documentos al solicitante.

De acuerdo con lo dicho con anterioridad, como quiera que en las pretensiones de la demanda, la parte demandante si solicitó pretensiones económicas, tendrá entonces que demostrar que efectivamente agotó la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, esto teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

⁸ Páginas 222-223 del archivo 02DemandaYAnexos del cuaderno 01CuadernoPrincipal

⁹ 9.-Que por auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho **resolvió declarar que la solicitud de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto sin contenido económico**, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

“La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable. Toda persona natural o jurídica que considere se le ha causado un daño antijurídico con ocasión de la expedición de un acto administrativo particular o de la ocurrencia de un hecho, una omisión o una operación administrativa o de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato estatal, debe intentar, obligatoriamente, la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con las entidades u organismos de derecho público o con el particular que ejerza funciones públicas, antes de presentar la respectiva demanda encaminada a obtener una pretensión económica”¹⁰

“En lo referente al agotamiento de la conciliación en asuntos administrativos, se recuerda que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹¹, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, ésta se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico** o cuando se advierta que de la **posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.**”¹² (Negrilla fuera de texto).

b) Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹⁰ C.P Milton Chaves García. Providencia del 21 de abril de 2022. Expediente Nro. 2020-00044

¹¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

¹² C.P Nubia Margoth Peña Garzon. Providencia del 8 de octubre de 2021. Expediente Nro. 2021-00040

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Héctor Alfonso Escobar Acosta contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima - DIMAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f073ec97a78d1a4b22bc3fee3b47f7e8022ae5ea2466afd2add1ddd0cfe75**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00270 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Milena Sanguña Triviño y Hover Arturo Riaños Urquijo
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones

I. ANTECEDENTES

Diana Milena Sanguña Triviño y Hover Arturo Riaños Urquijo, por intermedio de apoderado, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de Tania Lucía Riaños Sanguña (q.e.p.d.)¹.

Repartido el expediente, le correspondió al Juzgado 3 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 10 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que el artículo 622 del C.G.P. excluyó del conocimiento de los jueces laborales, las controversias que en materia de seguridad social se refieren a responsabilidad médica o contratos. Igualmente, sustentó su remisión en jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con recobros de prestaciones no incluidas en el POS², correspondiéndole por reparto a este Despacho³.

Por lo anterior, una vez estudiada la demanda y sus anexos, se tiene que la controversia está relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, pues se pretende el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima fallecida, Tania Lucía Riaños Sanguña (q.e.p.d.), como consecuencia de un accidente de tránsito, regulada por el artículo 2.6.1.4.2.11⁴ del Decreto 780 de 2016⁵, que fue negada por parte del ADRE. Por lo tanto, se tiene que la controversia gira en torno a una reclamación ante una administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 104 del CPACA, señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

¹ Archivo 03ActaRepartoJuzgado3Laboral

² Archivo 04AutoRxCJuzgado3Laboral

³ Archivo 01CorreoYActaReparto

⁴ **Artículo 2.6.1.4.2.11** *Indemnización por muerte y gastos funerarios.* Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

⁵ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y **de seguridad social**, especialmente, su numeral 4º dispone: "**Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**".

De lo anterior se advierte que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, contratos, operaciones, hechos y omisiones sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones propias del Estado, y la jurisdicción laboral ordinaria conoce de las relativas a la prestación de servicios de la seguridad social.

Ahora bien, la Corte Constitucional al decidir un conflicto de jurisdicciones en materia de controversias relacionadas con el **pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo de la ADRES**, determinó que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo dirimió en Auto 817 del 15 de junio de 2022⁷, al definir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de la misma ciudad, a raíz de una demanda presentada por Gloria Inés Valencia de Tobón y otro en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- del FOSYGA (actualmente administrada por la ADRES), en la que se pretendía reclamar los perjuicios derivados de la muerte del señor Gabriel Antonio Tobón en un accidente de tránsito, en el que el vehículo involucrado en el siniestro no contaba con SOAT⁸, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral. Puntualmente, señaló:

*"La Sala advierte que las pretensiones de la demanda tienen su fundamento en los artículos 17 y 19 literal b) del Decreto 056 de 2015 que fue derogado por los artículos 2.6.1.4. y siguientes del Decreto 780 de 2016. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social reguló, en los artículos 2.6.1.4.2.11 a 2.6.1.4.2.14, **el beneficio económico de indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT. Según esta disposición, el reconocimiento y pago de la prestación está a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES).***

*A partir de las consideraciones expuestas, **la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre quienes alegan su calidad de beneficiarios y una entidad que hace parte del SGSSS.** Esto en razón a que, **la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de***

⁶ Modificado por el artículo 622 del C.G.P.

⁷ MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. CJU - 995

⁸ Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En ese entendido, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996.
(...)

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: (i) presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se observa que en el presente asunto se debate una controversia similar a la que fue objeto de estudio por parte de la referida Corporación, pues lo que pretende es el cobro por vía judicial de la indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima fallecida, como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin SOAT⁹, lo que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que están a cargo de la Subcuenta ECAT del Fosyga (hoy ADRES¹⁰).

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a este Juzgado, se considera que lo procedente es proponer conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

En consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹¹.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

TERCERO.: PROPONER conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme lo expuesto en este auto.

⁹ Páginas 2 a 7 del archivo 02DemandaYAnexos

¹⁰ Ley 1753 de 2015

¹¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

CUARTO.: **REMITIR** el expediente de manera inmediata, a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de competencia entre jurisdicciones que se suscita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384aad86e921dc29c1b45ee8b183c9f298d851fba7306c28209d4e81c309de3**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00283 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A ESP, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20218140871595 del 28 de diciembre de 2021 dentro del expediente Nos. 2021814390119496E, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, revocó el acto administrativo No. 08629492 del 16 de febrero de 2021 proferido por Codensa S.A. E.S.P. (ahora Enel Colombia SA ESP).

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) se declare que el acto administrativo No. 08629492 del 16 de febrero de 2021 y la factura de servicios públicos No. 623171919-0 correspondiente al periodo de enero de 2021, tuvieron, tienen y conservan plenos efectos jurídicos; ii) se tiene derecho de facturar nuevamente a la cuenta Nos. 4540495-6 las sumas de \$5.932.783 por concepto de energía dejada de facturar, más \$1.186.557 por concepto de contribución o subsidios por reintegros, para un total de \$7.119.340, debidamente indexadas; iii) se declare que las obligaciones emanadas de esas actuaciones mencionadas permanecen en cabeza del señor Víctor Fabio Beltrán Moreno; iv) se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar solidariamente las sumas de dinero mencionadas anteriormente; y, v) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.
Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo*

¹ Página 6-7 del archivo "02EscritoTutela" del expediente electrónico.

posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá

hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resolución No. 20218140871595 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto administrativo No. 08629492 del 16 de febrero de 2021 proferido por Codensa S.A. ESP, (ahora Enel Colombia SA ESP).

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 29 de diciembre de 2021².

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 30 de diciembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 30 de abril de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de abril de 2022³, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2022⁴. Así, el término de caducidad se reanudó el 8 de junio de 2022, por lo cual se tiene que, la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 9 de junio de 2022.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada el 10 de junio de 2022⁵, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por

² Página 87-89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 182 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 182 – 183 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁶

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Enel Colombia S.A E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁶ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ddf46cbfc7a18bf3d7a783685b4df285a464b84263d4590ba6c623e56bdb42**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00289 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 72950 del 11 de noviembre de 2020, pues si bien se allegó copia del aviso de notificación No. 18-346303-40¹, del mismo no se puede establecer la fecha de su recepción, pues no contiene firma ni sello de recibido, ni constancia de recepción por correo electrónico, según fuere el caso.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia

¹ Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada⁴; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron la totalidad de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad ni las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁵.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz LTDA. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁴ Página 92 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ Página 93-94 del Archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d7abfca3e4228cc8739632e341c40061acff64362e98998cf619c1b843bac**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>